

PASAPORTE PARA LA IGUALDAD





Este Pasaporte para la Igualdad ha sido producido por

UNESCO – Sección de la Mujer y la Igualdad de Género
(Organización de las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura)

en colaboración con:

UNIFEM (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer)
ONUSIDA (Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el Sida)

Toda la información proporcionada en este Pasaporte para la Igualdad tiene
fecha de enero de 2006.



UNESCOcat



ÍNDICE

Prólogo del Director General de la UNESCO 1

Prefacio de la Asesora Especial del Secretario General
de las Naciones Unidas en Cuestiones de Género
y Adelanto de la Mujer 2

Presentación y notas explicativas de la UNESCO –
Sección de la Mujer y la Igualdad de Género 4

Tabla de Estados Partes de la Convención
y el Protocolo Facultativo 9

Índice de títulos para la Convención y el Protocolo Facultativo ... 13

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas
de Discriminación contra la Mujer 15

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación
de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ... 34

Prólogo del Director General de la UNESCO

Este Pasaporte para la Igualdad contiene el instrumento normativo internacional más importante relativo a la mujer, un instrumento cuya intención es conseguir la igualdad de derechos para las mujeres en todo el mundo. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue aprobada en 1979 por las Naciones Unidas y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. A día de hoy, 180 Estados (o 178 de los 191 Estados Miembros de las Naciones Unidas) son parte de la Convención, y la adhesión más reciente se produjo el 18 de marzo de 2005.

La eficacia de la CEDAW ha aumentado desde 1999, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de esta Convención, por el que se otorga a los individuos el derecho de denunciar violaciones de la Convención cometidas por sus gobiernos ante el Comité responsable de la CEDAW. El Protocolo autoriza al Comité a investigar las violaciones cuando éstas se produzcan en los Estados que se han adherido a la Convención y al Protocolo.

La UNESCO contribuye a promover la CEDAW y está particularmente comprometida con la aplicación de su artículo 10, que habla de la igualdad de derechos de la mujer y el hombre en el campo de la educación y de la eliminación de los estereotipos de rol del hombre y la mujer en todos los ámbitos y en todas las formas de educación. La UNESCO concibió este Pasaporte para la Igualdad como una herramienta para ayudar a promover la Convención. Se dirige especialmente a los líderes de opinión locales de cada sociedad: organizaciones de mujeres, profesores, abogados, médicos, miembros de órganos de gobiernos locales y nacionales, dirigentes sindicales, periodistas y presentadores de radio y televisión, entre otros. Todos están invitados a colaborar en la tarea de dar a conocer a mujeres y hombres la Convención y a emplearla cuando los derechos de las mujeres están amenazados o son violados.

Desde su primera edición en 1999, el Pasaporte se ha distribuido en 19 lenguas: árabe, chino, español, francés, hindi, inglés, portugués, ruso, suahili, urdu y las nueve lenguas de Guinea. Agradecemos a todos los socios que ayudan a la UNESCO a divulgarlo en todo el mundo, sobre todo al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y al Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el Sida (ONUSIDA), así como a otros organismos de la ONU y organizaciones no gubernamentales. Esperamos que este Pasaporte para la Igualdad le ayude personalmente y le facilite la tarea de compartir el mensaje que contiene con el mayor número de personas posible.

Koïchiro Matsuura



Prefacio de Rachel Mayanja

Asesora Especial del Secretario General de las Naciones Unidas en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suele describirse como una declaración internacional de derechos para la mujer. A fecha de hoy, 180 Estados son parte de esta «Declaración de derechos para la mujer» y, por tanto, están obligados en virtud del derecho internacional a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos civil, cultural, económico, político y social. En los Estados Partes, pero también en los países que aún no la han ratificado, la Convención es una herramienta potente en manos de activistas y legisladores, jueces y educadores, políticos y expertos, quienes utilizan la Convención para influir en los procesos legislativos y las políticas de los gobiernos. La Convención ejerce un papel decisivo en la formación de la opinión pública en favor de la igualdad de la mujer y en la defensa de los derechos de la mujer. Los tribunales de numerosos países aluden a la Convención en los litigios nacionales para reparar la discriminación de la mujer en muchos ámbitos, por ejemplo el trabajo, la nacionalidad y la violencia contra las mujeres. El Protocolo Facultativo, que entró en vigor en diciembre del año 2000, es un procedimiento de reclamación que da derecho a la mujer y a grupos de mujeres a elevar peticiones al Comité en relación con violaciones de la Convención. También autoriza al Comité a investigar de oficio violaciones graves o sistemáticas de la Convención.

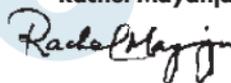
El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer supervisa la aplicación de la Convención. Este Comité ha sido un interlocutor del cambio a favor de las mujeres, tanto colectiva como individualmente.

Sus recomendaciones prácticas a los Estados han garantizado que la Convención sea actualmente una parte activa del discurso jurídico, político y social dentro de los países. El Comité ha evaluado la influencia de las tradiciones y las costumbres que relegan a la mujer a un estatus secundario y de los estereotipos que conforman el «lugar correcto» de la mujer en la sociedad y en la casa. Ha revisado la compatibilidad de las leyes consuetudinarias, y su aplicación a las mujeres, con los requisitos de la Convención. Ha tenido en cuenta los puntos fuertes y los puntos débiles de las políticas educativas y su impacto sobre el derecho de las chicas y las mujeres a una educación y una formación de calidad. Ha debatido cómo tendrían que evolucionar las relaciones matrimoniales y familiares y como se tendrían que transformar para garantizar la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres.

En la Cumbre Mundial de 2005, los gobiernos y la comunidad internacional afirmaron una vez más su convicción de que «el progreso de la mujer es el progreso de todos», y decidieron promover la igualdad de género y eliminar la discriminación de género omnipresente. Reiteraron que la implantación plena y efectiva de los objetivos de la Declaración de Pekín y la Plataforma de Acción y del acuerdo de la 23ª sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas es una contribución esencial para alcanzar los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, entre ellos los contenidos en la Declaración del Milenio.

Con la ayuda de este Pasaporte para la Igualdad, estos objetivos están cada vez más cerca. Nada puede ser más adecuado que entrar en el nuevo milenio con un compromiso universal en favor del derecho de la mujer a la igualdad y la no discriminación como progreso universal para todos.

Rachel Mayanja



Presentación y notas explicativas de la Sección de la Mujer y la Igualdad de Género de la UNESCO

Presentación

El 18 de diciembre de 1979 se dio un paso importante hacia la consecución del objetivo de la igualdad de derechos para la mujer cuando la Asamblea General aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Su aprobación culminó las consultas llevadas a cabo durante cinco años por varios grupos de trabajo, la Comisión sobre la Condición de la Mujer y la Asamblea General.

El Pasaporte para la Igualdad se emite en virtud del derecho de todo ser humano, sin distinción de sexo, a disfrutar de los derechos fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El propósito del Pasaporte es que las mujeres y los hombres de todo el mundo conozcan la existencia de la Convención.

La CEDAW establece la universalidad del principio de la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres y dispone medidas para garantizar la igualdad de derechos de la mujer en el mundo entero. La Convención refleja la magnitud de la exclusión y la opresión ejercidas contra las mujeres por el mero hecho de ser mujeres.

La Convención adopta una perspectiva muy amplia y trata de establecer la igualdad de derechos para la mujer, sea cual sea su estado civil, en todos los ámbitos: político, económico, social, cultural y civil. Prevé, por una parte, la aprobación dentro de los países de leyes que prohíban la discriminación y, por otra, la adopción de medidas especiales de carácter provisional para acelerar la consecución de una igualdad de facto entre las mujeres y los hombres, incluido el cambio de paradigmas y modelos de comportamiento sociocultural que perpetúan la discriminación.

Notas explicativas

1. Perspectiva general

La CEDAW expone, de forma jurídicamente vinculante, principios y medidas aceptados internacionalmente para alcanzar la igualdad de derechos de la mujer en todo el mundo. Esta amplia Convención exige la igualdad de derechos de la mujer en los ámbitos político, económico, social, cultural y civil.

La Convención se divide en seis partes y consta de 30 artículos, con un preámbulo que (i) expone la base jurídica para la igualdad de derechos de mujeres y hombres; (ii) explica la continua discriminación de la mujer y describe sus efectos; (iii) define las principales áreas problemáticas que deben abordarse para alcanzar la plena igualdad entre hombres y mujeres, y (iv) describe las aportaciones necesarias y exclusivas de las mujeres.

La parte I define la discriminación contra la mujer y determina los medios para eliminarla. La Convención exige leyes nacionales que prohíban la discriminación y la aplicación de medidas que garanticen los derechos humanos. También recomienda la adopción de medidas especiales de carácter provisional para acelerar la igualdad entre las mujeres y los hombres, así como actuaciones que tiendan a modificar los modelos sociales y culturales que perpetúan la discriminación.

La parte II se refiere a los derechos políticos de las mujeres y dispone la igualdad de derechos en la vida política y pública, en los ámbitos nacional e internacional. La parte II también aborda cuestiones relativas a la nacionalidad y exige la igualdad de derechos al obtener, cambiar o conservar la nacionalidad.

La parte III expone los derechos sociales y económicos y enumera la igualdad de derechos para la mujer en las áreas de la educación (artículo 10), la ocupación, la atención sanitaria y la vida económica y social, con especial atención a los problemas de las mujeres del campo.

Los derechos civiles de las mujeres se abordan en la parte IV, que consta de disposiciones que promueven la igualdad de la

mujer ante la ley y que defienden la igualdad en todos los aspectos relativos al matrimonio y las relaciones familiares, con especial atención a los matrimonios con niños.

La parte V expone los objetivos, la composición y las funciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. También describe los requisitos de información de los Estados Partes.

La parte VI se ocupa de la aplicación de la Convención y de sus efectos legales en el ámbito nacional e internacional, así como de las reservas que los Estados Partes pueden presentar en la aprobación de la Convención.

La Convención destaca a lo largo del texto determinadas áreas particularmente pertinentes para las mujeres en cuanto a la igualdad de protección. La maternidad, la procreación, la reproducción y la planificación familiar se tratan en varios artículos. El artículo 6 exige la supresión del tráfico y la prostitución de mujeres.

Para obtener más información sobre la Convención y su historia, visite <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

2. Aplicación y reservas

En la práctica, la aplicación de la Convención se apoya sobre todo en la buena disposición de los gobiernos a incorporar los términos de la Convención en su legislación nacional.

Un Estado Parte acepta, por tanto, incluir estas normas universales en sus leyes nacionales y trasladarlas a sus normativas y prácticas administrativas y sociales para lograr una erradicación de facto de la discriminación.

Sin embargo, la adopción de este tratado internacional por un Estado a veces puede ir acompañada de reservas. Las reservas permiten a un Estado no aplicar determinadas disposiciones por las que no puede o no quiere estar vinculado, a pesar de ser parte del tratado. Los Estados dan razones diversas, por ejemplo la legislación nacional en vigor, el derecho consuetudinario o la

libertad religiosa, para justificar sus reservas. Sin embargo, una reserva no es aceptable si es incompatible con el objeto y el propósito del tratado.

En el caso de la CEDAW, el número y la naturaleza de las reservas expresadas por los Estados en sus instrumentos de ratificación constituyen actualmente un obstáculo perturbador para el reconocimiento y la aplicación universal de la Convención. Algunas reservas cuestionan el principio mismo de la Convención, es decir, la eliminación de la discriminación de la mujer, y son obstáculos importantes para la mejora de la condición de la mujer.

Para obtener más información sobre las reservas de los Estados, visite <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

3. Protocolo Facultativo

Si un Estado Parte violaba alguno de los artículos de la Convención, las víctimas de esta violación no tenían ningún medio para expresar sus agravios y buscar una reparación dentro del marco de la Convención. Por este motivo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en diciembre de 1999 un Protocolo Facultativo de la CEDAW que entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.

El Protocolo Facultativo otorga a individuos y a grupos de individuos el derecho a presentar ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité) denuncias relativas a violaciones de la Convención cometidas por sus gobiernos. El Protocolo Facultativo también crea un procedimiento de investigación que autoriza al Comité a iniciar de oficio investigaciones sobre situaciones de violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado Parte de los derechos que dispone la Convención.

Para obtener más información sobre el Protocolo y las reglas de procedimiento, visite <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité se constituye en virtud de la parte V de la Convención, que establece el mecanismo para la supervisión internacional de las obligaciones aceptadas por los Estados en virtud de la Convención. El Comité, constituido por 23 expertos elegidos por los Estados Partes y que actúan a título personal, se reunió por primera vez en 1982, después de que la Convención entrase en vigor.

La tarea principal del Comité es evaluar el progreso conseguido por los Estados, a partir de los informes periódicos que presentan al Comité, en relación con las medidas legislativas, judiciales y administrativas, entre otras, adoptadas para hacer efectiva la Convención, y hacer recomendaciones a los Estados sobre los pasos que deben seguir para aplicar la Convención, en particular, trasladándola a la legislación nacional.

La competencia del Comité se amplió en virtud del Protocolo Facultativo, para poder considerar las violaciones de la Convención cometidas por los Estados y hacer recomendaciones a los Estados. En relación con las denuncias de terceras partes, el Comité sólo puede considerar las que no sean anónimas, que conciernan a un Estado Parte de la Convención y del Protocolo Facultativo, y que se presenten después de que se hayan agotado todos los recursos nacionales. En lo que concierne a la autoridad independiente del Comité para considerar las violaciones graves o sistemáticas de los Estados, un Estado podría optar por no reconocer esta competencia.

Para obtener más información sobre el Comité, sus métodos de trabajo, los informes de los países y el modelo de formulario para presentar una denuncia ante el Comité, visite <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

Nos complace difundir esta nueva edición del Pasaporte y esperamos que aproveche todas las oportunidades que tenga para leer, debatir y divulgar la CEDAW y el Protocolo Facultativo.

S. Gülser Corat
Jefa

Sección de la Mujer y la Igualdad de Género
Oficina de Planificación Estratégica
<http://www.unesco.org/women>

Tabla de Estados Partes de la Convención y el Protocolo Facultativo

A día 18 de marzo de 2005, 180 Estados han ratificado o aprobado la Convención, de los cuales 60 han hecho reservas a la Convención o han hecho declaraciones relativas a la Convención.

A día 20 de enero de 2006, 76 Estados han ratificado o aprobado el Protocolo Facultativo, de los cuales cuatro han hecho reservas al Protocolo Facultativo o han hecho declaraciones relativas al Protocolo Facultativo.

Para obtener actualizaciones e información adicional sobre los Estados Partes de la Convención y el Protocolo Facultativo, consulte <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/states.htm>

Cabe destacar que algunos Estados han firmado el instrumento correspondiente, pero aún no lo han ratificado o aprobado. Una firma no acredita el consentimiento de un Estado a obligarse. Sin embargo, sí expresa la buena disposición del Estado signatario a continuar el proceso del tratado. La firma faculta al Estado para proceder a la ratificación, la aceptación o la aprobación. También crea la obligación de abstenerse, de buena fe, de actos que vayan en contra del objeto y el propósito del tratado. En este sentido, un Estado ha firmado pero no ha ratificado o aprobado la Convención, y 21 Estados han firmado pero no han ratificado o aprobado el Protocolo Facultativo.

La tabla que se muestra a continuación es un resumen de todos los Estados Partes de la Convención y/o el Protocolo Facultativo:

«√» - indica que el Estado ha ratificado o aprobado el instrumento correspondiente;

«S» - indica que el Estado ha firmado, pero no ha ratificado o aprobado, el instrumento correspondiente;

«*» - indica que el Estado ha hecho reservas al instrumento correspondiente o ha hecho declaraciones sobre el instrumento.

Estado	CEDAW	Protocolo
Afganistán	✓	
Albania	✓	✓
Alemania	✓*	✓
Andorra	✓	✓
Angola	✓	
Antigua y Barbuda	✓	
Arabia Saudita	✓*	
Argelia	✓*	
Argentina	✓*	S
Armenia	✓	
Australia	✓*	
Austria	✓*	✓
Azerbaiyán	✓	✓
Bahamas	✓*	
Bahrein	✓*	
Bangladesh	✓*	✓*
Barbados	✓	
Belarrús	✓	✓
Bélgica	✓	✓*
Belice	✓	✓*
Benin	✓	S
Bhután	✓	
Bolivia	✓	✓
Bosnia y Herzegovina	✓	✓
Botswana	✓	
Brasil	✓*	✓
Bulgaria	✓	S
Burkina Faso	✓	✓
Burundi	✓	S
Cabo Verde	✓	
Camboya	✓	S
Camerún	✓	✓
Canadá	✓	✓
Chad	✓	
Chile	✓*	S
China	✓*	
Chipre	✓	✓
Colombia	✓	S
Comoras	✓	
Congo	✓	

Estado	CEDAW	Protocolo
Costa Rica	✓	✓
Côte d'Ivoire	✓	
Croacia	✓	✓
Cuba	✓*	S*
Dinamarca	✓	✓
Djibouti	✓	
Dominica	✓	
Ecuador	✓	✓
Egipto	✓*	
El Salvador	✓*	S
Emiratos Árabes Unidos	✓*	
Eritrea	✓	
Eslovaquia	✓	✓
Eslovenia	✓	✓
España	✓*	✓
Estados Unidos de América	S	
Estonia	✓	
Etiopía	✓*	
Federación de Rusia	✓	✓
Fiji	✓	
Filipinas	✓	✓
Finlandia	✓	✓
Francia	✓*	✓
Gabón	✓	✓
Gambia	✓	
Georgia	✓	✓
Ghana	✓	S
Granada	✓	
Grecia	✓	✓
Guatemala	✓	✓
Guinea	✓	
Guinea-Bissau	✓	S
Guinea Ecuatorial	✓	
Guyana	✓	
Haití	✓	
Honduras	✓	
Hungría	✓	✓
India	✓*	
Indonesia	✓*	S
Iraq	✓*	

Estado	CEDAW	Protocolo
Irlanda	√*	√
Islandia	√	√
Islas Salomón	√	√
Israel	√*	
Italia	√*	√
Jamahiriyá Árabe Libia	√*	√
Jamaica	√*	
Japón	√	
Jordania	√*	
Kazajstán	√	√
Kenya	√	
Kirguistán	√	√
Kiribati	√	
Kuwait	√*	
la ex República Yugoslava de Macedonia	√	√
Lesotho	√*	√
Letonia	√	
Líbano	√*	
Liberia	√	S
Liechtenstein	√*	√
Lituania	√	√
Luxemburgo	√*	√
Madagascar	√	S
Malasia	√*	
Malawi	√	S
Maldivas	√*	
Mali	√	√
Malta	√*	
Marruecos	√*	
Mauricio	√*	S
Mauritania	√*	
México	√*	√
Micronesia (Estados Federados de)	√*	
Mónaco	√*	
Mongolia	√	√
Mozambique	√	
Myanmar	√*	
Namibia	√	√

Estado	CEDAW	Protocolo
Nepal	√	S
Nicaragua	√	
Níger	√*	√
Nigeria	√	√
Noruega	√	√
Nueva Zelanda	√*	√
Países Bajos	√*	√
Pakistán	√*	
Panamá	√	√
Papua Nueva Guinea	√	
Paraguay	√	√
Perú	√	√
Polonia	√	√
Portugal	√	√
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	√*	√
República Árabe Siria	√*	
República Centroafricana	√	
República Checa	√	√
República de Corea	√*	
República de Moldova	√	
República Democrática del Congo	√	
República Democrática Popular Lao	√	
República Dominicana	√	√
República Popular Democrática de Corea	√*	
República Unida de Tanzania	√	√
Rumania	√	√
Rwanda	√	
Saint Kitts y Nevis	√	√
Samoa	√	
San Marino	√	√
San Vicente y las Granadinas	√	
Santa Lucía	√	
Santo Tomé y Príncipe	√	S
Senegal	√	√

Estado	CEDAW	Protocolo
Serbia y Montenegro	√	√
Seychelles	√	S
Sierra Leona	√	S
Singapur	√*	
Sri Lanka	√	√
Sudáfrica	√	√
Suecia	√	√
Suiza	√*	
Suriname	√	
Swazilandia	√	
Tailandia	√*	√
Tayikistán	√	S
Timor-Leste	√	√
Togo	√	
Trinidad y Tobago	√*	
Túnez	√*	
Turkmenistán	√	
Turquía	√*	√
Tuvalu	√	
Ucrania	√	√
Uganda	√	
Uruguay	√	√
Uzbekistán	√	
Vanuatu	√	
Venezuela (República Bolivariana de)	√*	√
Viet Nam	√*	
Yemen	√*	
Zambia	√	
Zimbabwe	√	

Índice de títulos para la Convención y el Protocolo Facultativo

Los textos íntegros de la Convención y el Protocolo Facultativo se exponen en las páginas siguientes. El índice siguiente que proporcionamos sirve para facilitar la consulta. Los títulos son resúmenes, no forman parte del texto oficial, y sirven para ayudarle a navegar por los instrumentos. Su lectura y comprensión de la Convención y del Protocolo Facultativo no debe limitarse en ningún caso por estos títulos.

Convención

Preámbulo

Parte I – Definición y medidas apropiadas

- Art. 1 Definición de discriminación
- Art. 2 Eliminación de la discriminación
- Art. 3 Garantía de los derechos humanos
- Art. 4 Aceleración de la igualdad
- Art. 5 Eliminación de los estereotipos
- Art. 6 Supresión del tráfico y la prostitución

Parte II – Derechos políticos

- Art. 7 Vida política y pública
- Art. 8 Participación internacional
- Art. 9 Nacionalidad

Parte III – Derechos sociales y económicos

- Art. 10 Educación
- Art. 11 Ocupación
- Art. 12 Atención sanitaria
- Art. 13 Vida económica y social
- Art. 14 Mujeres rurales

Parte IV – Derechos civiles

- Art. 15 Igualdad ante la ley / Capacidad civil
- Art. 16 Matrimonio y relaciones familiares

Parte V – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

- Art. 17 Propósito, composición y elección
- Art. 18 Informes periódicos de los Estados
- Art. 19 Reglas de procedimiento
- Art. 20 Reuniones anuales
- Art. 21 Informes anuales del Comité
- Art. 22 Función de los organismos especializados

Parte VI – Efecto de la Convención

- Art. 23 Efecto sobre la legislación y otros tratados
- Art. 24 Consecución de la plena realización de los derechos
- Art. 25 Firma, ratificación, adhesión
- Art. 26 Revisión
- Art. 27 Entrada en vigor
- Art. 28 Reservas
- Art. 29 Negociación, arbitraje, Tribunal Internacional de Justicia
- Art. 30 Lenguas oficiales

Protocolo Facultativo

Preámbulo

- Art. 1 Competencia del Comité
- Art. 2 Denuncias de violaciones
- Art. 3 Por escrito y no anónimas
- Art. 4 Recursos nacionales / Otros procedimientos internacionales
- Art. 5 Medidas provisionales del Estado Parte
- Art. 6 Confidencialidad del Estado Parte
- Art. 7 Recomendaciones del Comité
- Art. 8 Violaciones graves y sistemáticas
- Art. 9 Informes del Estado Parte
- Art. 10 Reconocimiento del Estado Parte
- Art. 11 Maltrato o intimidación
- Art. 12 Informe anual del Comité
- Art. 13 Publicidad
- Art. 14 Reglas de procedimiento
- Art. 15 Firma, ratificación y adhesión
- Art. 16 Entrada en vigor
- Art. 17 Sin reservas
- Art. 18 Enmiendas
- Art. 19 Denuncias
- Art. 20 Información sobre el estatus del Protocolo
- Art. 21 Lenguas oficiales

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio

cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanzas de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán

todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y matrimonios de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la

Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera

de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

- b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustentada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la

cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados

en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado

Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo

y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.



SECCIÓN DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
OFICINA DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

7, place de Fontenoy - 75352 Paris 07 SP
<http://www.unesco.org/women>

Enero de 2006



Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer



La Coalición Mundial sobre
la Mujer y el SIDA

UNESCOcat

 Fundació
Ramon Trias Fargas